



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(239)

10 SEP 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "TACHIRA" RNSC 071-21

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**"* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *"La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo con la reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental"*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "TACHIRA" RNSC 071-21

2 – *Reglamentación*-, del Libro 2 -*Régimen Reglamentario del Sector Ambiente*-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ANTECEDENTES:

Mediante radicado No.20214600045462 del 26 de mayo de 2021, el señor **ALVARO ANTONIO RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.455.849 y la señora **MIRYAM DEL CARMEN RESTREPO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía N°29.326.768, remitieron documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "TACHIRA", a favor del predio denominado "El Táchira", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.382-13789, con una extensión superficial de ciento veintiocho hectáreas (128 ha) ubicado en la Vereda Cristales, municipio Sevilla, departamento Valle, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 11 de junio de 2021, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 30 de agosto de 2021, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

I. Legitimación para formular la solicitud y Derecho de dominio.

De conformidad con el formulario de solicitud de registro y el certificado de tradición y libertad aportado, la actual solicitud, es elevada por el señor **ALVARO ANTONIO RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.455.849 y la señora **MIRYAM DEL CARMEN RESTREPO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía N°29.326.768, que de conformidad con el formulario de solicitud de registro presentado y en concordancia con lo evidenciado en el Certificado de Tradición y Libertad aportado, se corroboró que los solicitantes son el actual titulares del derecho real de dominio del predio "El Táchira" inscrito bajo matrícula inmobiliaria N°382-13789, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR El 30 de agosto de 2021.

Sin embargo, luego de verificar la información de los Certificados de Tradición y Libertad N°382-13789, se evidenció que el señor **JAIME RESTREPO RESTREPO**, también es titular del derecho de dominio del predio objeto de estudio, tal y como se demuestra a continuación:

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-382-6-1782
Doc: SENTENCIA 109 DEL 2018-08-22 00:00:00 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALOR ACTO: \$200.252.000
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION CON OTRO INMUEBLE (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.)-Titular dominio incompleto)
DE: RESTREPO DE RESTREPO MARGARITA
A: RESTREPO RESTREPO JAIME CC 6457909 X 33.333%
A: RESTREPO RESTREPO ALVARO ANTONIO CC 6455849 X 33.333%
A: RESTREPO RESTREPO MIRIAM DEL CARMEN CC 29325768 X 33.333%

Con el fin de tener la claridad de los titulares del dominio del predio objeto de estudio, se requiere a los solicitantes del registro allegar la siguiente información:

1. Formato de solicitud de registro diligenciado y firmado por los tres titulares, la señora **MIRIAM DEL CARMEN RESTREPO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía N°29.326.768 y los señores **JAIME RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N°6.457.909, y **ALVARO ANTONIO RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N°6.455.849.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "TACHIRA" RNSC 071-21

Cabe resaltar que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

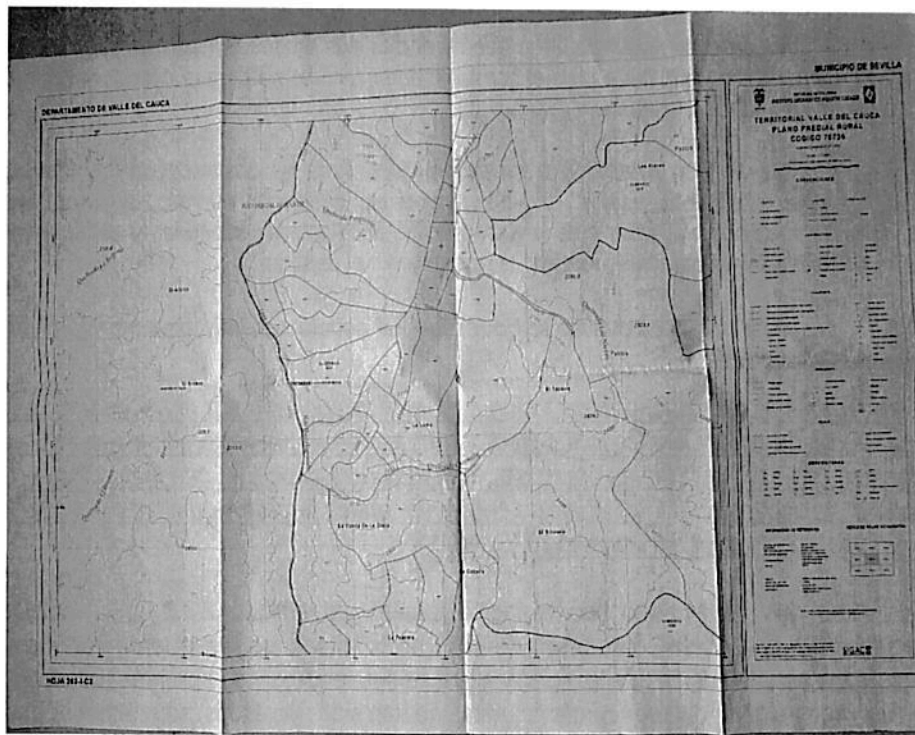
Que así mismo, no se evidenciaron limitaciones al dominio sobre el predio objeto de solicitud de registro, que puedan afectar el trámite de registro.

II. Área objeto de la solicitud.

De conformidad con el formulario de solicitud de registro, presentado por el señor **ALVARO ANTONIO RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N°6.455.849 y la señora **MIRYAM DEL CARMEN RESTREPO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No.29.326.768, se tiene que el área que se solicita para registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**TACHIRA**", a favor del predio denominado "El Táchira", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.382-13789, será una extensión total de 145 ha.

Luego de verificar la información cartográfica allegada, se evidenciaron las siguientes situaciones:

- Los solicitantes adjuntaron plancha catastral de IGAC con una extensión total de 208,5000 ha, donde no se evidencia la ubicación del predio objeto de registro, Además, no trae la propuesta de zonificación y sus áreas, como se evidencia a continuación:



Sin embargo y luego de la evaluación cartográfica se evidencio que la información remitida por los solicitantes conforme a los anteriores hallazgos evidenciados durante la revisión cartográfica se requiere a la solicitante del registro allegar la siguiente información:

1. Formato de solicitud de registro diligenciado y firmado por los tres titulares del predio, la señora **MIRYAM DEL CARMEN RESTREPO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.326.768, y los señores **ALVARO ANTONIO RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N°6.455.849 y **JAIME RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N°6.457.909.

8

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "TACHIRA" RNSC 071-21

2. *Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.*
3. *Mapa de zonificación ajustado del predio objeto de registro, denominado "El Táchira" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.382-13789, de acuerdo con el área reportada en el Certificado de Tradición y Libertad.*

Zonificación con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios objeto de la solicitud de registro de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.17.4:

La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes:

1. Zona de conservación: *área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.*

2. Zona de amortiguación y manejo especial: *aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastros o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad.*

3. Zona de agrosistemas: *área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria.*

4. Zona de uso intensivo e infraestructura: *área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte.*

Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición de cada uno de los predios y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

Cabe resaltar que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

III. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al párrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "TACHIRA" RNSC 071-21

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -

Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil - Código AMSPNN_PR_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "TACHIRA", a favor del predio denominado "El Táchira", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.382-13789, con una extensión superficial de ciento veintiocho hectáreas (128 ha) ubicado en la Vereda Cristales, municipio Sevilla, departamento Valle, solicitado por el señor **ALVARO ANTONIO RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.455.849 y la señora **MIRYAM DEL CARMEN RESTREPO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía N°29.326.768, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor **ALVARO ANTONIO RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.455.849 y la señora **MIRYAM DEL CARMEN RESTREPO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía N°29.326.768, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Formato de solicitud de registro diligenciado y firmado por los tres titulares del predio, la señora **MIRYAM DEL CARMEN RESTREPO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.326.768, y los señores **ALVARO ANTONIO RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N°6.455.849 y **JAIME RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N°6.457.909.

↙

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "TACHIRA" RNSC 071-21

2. *Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.*
3. *Mapa de zonificación ajustado del predio objeto de registro, denominado "El Táchira" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.382-13789, de acuerdo con el área reportada en el Certificado de Tradición y Libertad.*

Zonificación con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios objeto de la solicitud de registro de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.17.4:

La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes:

1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.

2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad.

3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria.

4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte.

Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición de cada uno de los predios y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez la solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Sevilla Valle del Cauca** y a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez los solicitantes alleguen la información requerida, la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-**, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-**, se comunicará con el

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "TACHIRA" RNSC 071-21

usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC** realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para sus funcionarios y contratistas.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará al usuario sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente o en su defecto por medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo al señor **ALVARO ANTONIO RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.455.849 y la señora **MIRYAM DEL CARMEN RESTREPO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía N°29.326.768, quienes ostentan la calidad de propietarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO. - El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

